

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, S. M. la Reina doña Isabel, y SS. AA. RR. Serenísimas señoras Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz, doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE PROTECCION EN MARRUECOS.

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América; el Excmo. Sr. Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Sultan de Marruecos; S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega.
Habiendo reconocido la necesidad de establecer sobre bases fijas y uniformes el ejercicio del derecho de protección en Marruecos, y de arreglar ciertas cuestiones que tienen relación con el, han nombrado por sus Plenipotenciarios en la Conferencia que al efecto se ha reunido en Madrid, á saber: S. M. el Rey de España á D. Antonio Cánovas del Castillo, Caballero de la Orden del Toison de Oro, etc. etc., Presidente de su Consejo de Mi-

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Conde Eberhardt de Solms-Sonnenwalde, Comendador de primera clase de su Orden del Aguila Roja con hojas de encina, Caballero de la Cruz de Hierro etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría, al señor Conde Manuel Ludolf, su Consejero íntimo y actual, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo, Caballero de primera clase de la Orden de la Corona de Hierro etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Rey de los Belgas á don Eduardo Anspach, Oficial de su Orden de Leopoldo etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. General Lúcio Fairchild, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca de S. M. Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de la República francesa al Sr. Vicealmirante Jaurés, Senador, Comendador de la Legión de Honor etc. etc., Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al honorable Lionel Sackville Sackville West, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, el cual se halla tambien autorizado para representar al Rey de Dinamarca;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde José Greppi, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Corona de Italia etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Sultan de Marruecos al Taleb Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios Extranjeros y Embajador Extraordinario;

S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Jonkheer Mauricio de Heldewier, Comendador de la Real Orden del Leon Neerlandés, Caballero de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo etc. etcétera, su Ministro residente cerca de S. M. Católica;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Conde de Casal Ribeiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden

de Cristo etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

Y S. M. el Rey de Suecia y Noruega á D. Enrique Akerman, Comendador de primera clase de la Orden de Wasa etc. etc., su Ministro residente cerca de S. M. Católica;

Los cuales, en virtud de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han ajustado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.º

Las condiciones en que la protección puede concederse son las que se hallan estipuladas en los Tratados inglés y español con el Gobierno marroquí, y en el Convenio celebrado entre este Gobierno, la Francia y otras potencias, salvo las modificaciones que el presente convenio introduce en ellas.

ARTICULO 2.º

Los Representantes extranjeros Jefes de misión podrán elegir sus intérpretes y empleados entre los súbditos marroquíes ú otros.

Estos protegidos no estarán sujetos á ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13.

ARTICULO 3.º

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, Jefes de puesto que residan en los Estados del Sultan de Marruecos, no podrán elegir mas que un intérprete, un soldado y dos criados entre los súbditos del Sultan, á menos que necesiten un Secretario indígena.

No estarán sujetos tampoco estos protegidos á ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13.

ARTICULO 4.º

Si un Representante nombra á un súbdito del Sultan para un puesto de Agente consular en una poblacion de la costa, este Agente será respetado y considerado, así como su familia que habite bajo el mismo techo, á la cual, lo mismo que á él, no se impondrá ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13; pero no tendrá derecho

de proteger á otros súbditos del Sultan, á excepcion de su familia.

Podrá, sin embargo, para el ejercicio de su cargo tener un soldado protegido.

Los gerentes de los Viceconsulados, súbditos del Sultan, gozarán durante el ejercicio de su cargo de los mismos derechos que los Agentes consulares súbditos del Sultan.

ARTICULO 5.º

El Gobierno marroquí reconoce á los Ministros, Encargados de Negocios y demás Representantes el derecho que les conceden los Tratados de elegir las personas que empleen para su servicio personal ó para el de sus Gobiernos, á menos sin embargo que sean Cheiks ú otros empleados del Gobierno marroquí, tales como los soldados de línea ó de caballería, fuera de los Maghaznias nombrados para su guardia. Tampoco podrán emplear á ningun súbdito marroquí que se halle procesado.

Queda entendido que las causas civiles entabladas antes de la protección se terminarán ante los Tribunales que hubieren incoado el procedimiento. No se podrá obstáculo alguno al cumplimiento de la sentencia; pero la autoridad local marroquí cuidará de comunicar inmediatamente la sentencia que se dicte á la Legacion, Consulado ó Agencia consular de que dependa el protegido.

En cuanto á los ex-protegidos que tuvieron una causa entablada antes de que hubiese cesado para ellos la protección, dicha causa se juzgará por el Tribunal que entendiere en ella.

El derecho de protección no podrá ejercerse, respecto de las personas perseguidas por un delito ó un crimen, antes de haber sido estas juzgadas por las autoridades del país, y de haber, si há lugar, cumplido su pena.

ARTICULO 6.º

La protección se extiende á la familia del protegido, y se respetará su domicilio.

Se entiende que la familia no se compone más que de la mujer, de los hijos y de los parientes menores de edad que habiten bajo el mismo techo.

La protección no es hereditaria. Una sola excepcion fijada ya en el Convenio de 1863, y que no puede sentar precedente alguno, se conserva en favor de la familia Benchimol.

Sin embargo, si el Sultan de Marruecos concediese alguna otra excepcion, cada una de las Potencias contratantes tendria el derecho de reclamar una concesion semejante.

ARTICULO 7.º

Los Representantes extranjeros darán cuenta por escrito al Ministro de Negocios Extranjeros del Sultan de la eleccion que hubieren hecho de cualquier empleado.

Todos los años pasarán á dicho Ministro una lista nominal de las personas á quienes protegen ó que se hallan protegidas por sus Agentes en los Estados del Sultan de Marruecos.

Esta lista se trasmitirá á las autoridades locales, que no considerarán como protegidos más que á aquellos que estén comprendidos en ellas.

ARTICULO 8.º

Los Agentes consulares remitirán todos los años á la autoridad del país en que habiten una lista, autorizada con su sello, de las personas á quienes protegen; y dicha autoridad la trasmitirá al Ministro de Negocios Extranjeros á fin de que, si aquella no está conforme con los reglamentos, se dé conocimiento de ello á los Representantes en Tánger.

El empleado consular tendrá obligacion de anunciar inmediatamente las variaciones ocurridas en el personal protegido de su Consulado.

ARTICULO 9.º

Los criados, colonos y demás dependientes indígenas de los Secretarios é Intérpretes indígenas no gozan de la proteccion, que tampoco se extenderá á los dependientes ó criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

Sin embargo, las autoridades locales no podrán prender á un dependiente ó criado de un empleado indígena al servicio de una Legacion ó de un Consulado, ó de un súbdito ó protegido extranjero, sin haberlo prevenido á la autoridad de que depende.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase á alguno, le hiriese ó violase su domicilio, será inmediatamente preso; pero se avisará sin demora á la autoridad diplomática ó consular á que esté acogido.

ARTICULO 10.

No se altera nada respecto á la situacion de los corredores (*censaux*), tal como se halla fijada en los Tratados y en el Convenio de 1863, salvo lo que se estipula en cuanto á los impuestos en los artículos siguientes.

ARTICULO 11.

Se reconoce para todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento previo del Gobierno, y los títulos de estas propiedades se someterán á las formas prescritas por las leyes del país.

Cualquiera cuestion que pudiera surgir respecto de este derecho se decidirá con arreglo á estas mismas leyes, con la apelacion al Ministro de Negocios Extranjeros estipulada en los Tratados.

ARTICULO 12.

Los extranjeros y los protegidos, dueños ó arrendatarios de terrenos cultivados, así como los corredores dedicados á la agricultura, satisfarán el impuesto agrícola, y entregarán to-

dos los años á su Cónsul la nota exacta de lo que posean, pagando en sus manos el importe del impuesto.

El que hiciere una declaracion falsa pagará en concepto de multa el doble del impuesto que hubiere debido satisfacer regularmente por los bienes no declarados, doblándose esta multa en caso de reincidencia.

La naturaleza, el modo, la fecha y la cuota de este impuesto serán objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

ARTICULO 13.

Los extranjeros, los protegidos y los corredores dueños de bestias de carga pagarán la contribucion llamada de puertas. La cuota y el modo de cobrar esta contribucion, comun á los extranjeros y á los indígenas, serán igualmente objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

Dicha contribucion no podrá aumentarse sin un nuevo acuerdo con los Representantes de las Potencias.

ARTICULO 14.

La mediacion de los Intérpretes, Secretarios indígenas, ó soldados de las diferentes Legaciones ó Consulados, tratándose de personas no colocadas bajo la proteccion de la Legacion ó del Consulado, no se admitirá sino cuando sean portadores de un documento firmado por el Jefe de mision ó por la autoridad consular.

ARTICULO 15.

Todo súbdito marroquí naturalizado en el extranjero que regrese á Marruecos deberá, despues de un tiempo de residencia igual al que hubiere necesitado regularmente para obtener la naturalizacion, optar entre su sumision completa á las leyes del Imperio y la obligacion de salir de Marruecos, á menos que se pruebe que la naturalizacion extranjera se ha obtenido con el asentimiento del Gobierno marroquí.

Se conserva para todos sus efectos, sin restriccion alguna, la naturalizacion extranjera adquirida hasta el dia por súbditos marroquíes, segun las reglas establecidas por las leyes de cada país.

ARTICULO 16.

No podrá concederse en lo sucesivo ninguna proteccion irregular ni oficiosa. Las autoridades marroquíes no reconocerán nunca otras protecciones, cualquiera que sea su naturaleza, que las que se fijan expresamente en este Convenio.

Sin embargo, se reserva el ejercicio del derecho consuetudinario de proteccion para los solos casos en que se trate de recompensar señalados servicios prestados por un marroquí á una Potencia extranjera, ó por otros motivos completamente excepcionales. La naturaleza de los servicios y la intencion de recompensarlos con la proteccion se notificarán previamente al Ministro de Negocios Extranjeros en Tánger á fin de que éste pueda, en caso necesario, presentar sus observaciones quedando, no obstante, la resolucion definitiva reservada al Gobierno al cual se hubiere prestado el servicio. El número de estos protegidos no podrá exceder de 12 por Potencia, que se fija como máximo, á menos de obtener el asentimiento del Sultan.

La situacion de los protegidos que han obtenido la proteccion en virtud de la costumbre regulada para lo sucesivo por la presente disposicion será,

sin limitacion de número para los protegidos actuales de esta clase, idéntica respecto á ellos y á sus familias, á la establecida para los demás protegidos.

ARTICULO 17.

Marruecos reconoce á todas las potencias representadas en la Conferencia de Madrid el derecho al trato de la nacion más favorecida.

ARTICULO 18.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tánger en el plazo más breve posible.

Por consentimiento excepcional de las Altas Partes contratantes, las dis-

posiciones del presente Convenio empezarán á regir desde el dia en que se firme en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, en trece ejemplares, el 3 de Julio de 1880.—(L. S.) Firmado.—A. Cánovas del Castillo.—(L. S.)—Gr. E. Solms.—(L. S.)—Ludolf.—(L. S.) Anspach.—(L. S.)—Lucius Fairchild.—(L. S.)—Janrés.—(L. S.)—L. S. Sackville West.—(L. S.)—G. Greppi.—(L. S.) Mohammed Vargas.—(L. S.) Heldevier.—(L. S.)—Casal Ribeiro.—L. S.—Akerman.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 251.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, he acordado publicar en este periódico oficial el resultado de las elecciones ordinarias para la renovacion de la mitad de los Diputados provinciales, verificadas en los dias 6, 7 y 8 de Setiembre próximo pasado, con arreglo á los datos que suministran las actas de las Juntas de escrutinio general. Santander 8 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Districtos.	Candidatos.	Votos obtenidos.
Cabezon de la Sal.	D. José Diaz de la Pedraja.	270
Cabezon de Liébana.	Gervasio Gonzalez Linares.	258
Campó de Suso.	Laureano de las Cuevas.	813
Entrambasaguas.	Francisco Garcia Macho.	895
Laredo.	Evaristo del Campo.	865
Los Corrales.	Norberto Ibarra Larrabide.	272
Medio Cudeyo.	Marcelino S. Sautuola.	768
Reinosa.	Belisario de la Cárcova.	800
Rionansa.	Rosendo Fernandez Valdor.	792
Santander 1.º	Ramon Gonzalez del Corral.	576
San Vicente de la Barquera.	Ernesto Fernandez Gutierrez.	549
Soba.	Antonio de la Dehesa.	769
Torrelavega.	Arturo Pombo.	581
Valle de Cabuérniga.	Pedro Piñal Lopez.	491
Vega de Pas.	José A. Garcia Rozas.	452
	Tomás Fernandez Hontoria.	929
	Víctor María Cedrun.	350
	Juan Manuel Olea Fernandez.	94
	Juan José Oria.	753

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad como de 6 á 7 años, pequeño, color joso, un poco oscuro de medio adelante, estrecho de atrás, la pata izquierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Agustín Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.

Vin de Bugeaud

Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

El "VIN DE BUGEAUD"

CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la sangre,	Pérdidas seminales,
Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósís),	Hemorragias pasivas, Escrófulas,
Flujos blancos, Diarreas crónicas,	Afecciones escorbúticas.

Este medicamento conviene además de una manera muy especial á los convalecientes, á los débiles, á las señoras del calas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE DES HOPITAUX, L'UNION MEDICALE, L'ABEILLE MEDICALE
Han reconocido su superioridad sobre todos los demas tonicos

PARIS

Por mayor: **LEBEAULT, MAYET & C.** Rue de Palestro, 29. Por menor: **Farmacia LEBEAULT** 53, RUE REAUMUR

En Madrid: Sirve os pedidos la **Agencia franco-española**, calle del Sordo, 21.
Depósitos: En **Madrid**: Borrell.—En **Barcelona**: Borrell hermanos, calle del Conde 26.
Asalto; Padró, plaza Real, 4; **Genové**, Rambla del Centro, 3.
En **Burgos**: G. de Pinedo, y las farmacias y Farmacias.

ESTADO de los aprovechamientos de leñas, que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, desde el día 1.º de Octubre de 1880 á 30 de Setiembre de 1881, en virtud de la Real orden de 30 de Agosto último, y con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el Boletín oficial núm. 74, correspondiente al día 27 de Setiembre de 1880.

PARTIDO JUDICIAL DE CABUERNIGA.

Ayuntamientos.	Montes.	Pueblos.	Número de carros.	Especie.	Tasación. — Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Objeto.	Clase de la concesión.	Día de la subasta.
Cabezón de la Sal.	Cabezón.	Cabezón.	40	Roble.	40	Corta de 20 pies de roble secos inmadurables.	Canal del Hoyo y Pedrosas.	3 Hogares.	Gratuita.	
Los Tojos.	Las Colladas.	Barcenamayor	400	Roble, haya y arbustos secos.	400	Muertas y rodadas.	Los del monte: N. el Moral, E. Sierra, S. Barceña mayor y O. casa del Hoyo.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Correpoco.	Correpoco.	200	Roble y haya.	200	Idem idem.	Los del monte: N. E. S. y O. Sierra Calva.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Saja.	Los Tojos.	200	Idem idem.	200	Idem idem.	Los del monte: N. E. S. y O. idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Colsa.	100	Idem.	100	Idem idem.	Idem N. E. S. y O. idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Saja.	300	Idem.	200	Idem idem.	Idem N. E. S. y O. idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Valle, Ruento, Los Tojos, Campó de Suso y Marquésado de Argüeso.	10	Varas de avellano.	50	Entresaca de pies menores de 20 centímetros en circunferencia.		2 Subasta.		29 Octubre 18 mañana.
Mazcuerras.	Mozagruco.	Mazcuerras, Cos y Ontoria.	400	Roble y haya.	400	Muertas y rodadas.	Saja: N. E. S. y O. idem.	3 Hogares.	Idem.	
Idem.	La Robleda.	Ibio.	450	Roble.	450	Corta por el pie de 300 pies de roble secos inmadurables.	Los del monte: N. La llensera, E. Mozagro, S. Cumbre de Gustarrollin y O. Tojo la Cruz.	3 Idem.	Idem.	
Polaciones.	Casavilla.	Belmonte.	45	Roble y haya.	45	Muertas y rodadas.	La Robleda.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Robledo.	Cotillos.	18	Idem idem.	18	Idem idem.	En todo el monte.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Hormazas.	La Puente.	150	Idem idem.	150	Idem idem.	Idem.	2 Idem.	Idem.	
Idem.	Llosil.	Salceda.	70	Idem.	70	Idem idem.	Idem.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Sobreserradura.	San Mamés.	50	Idem.	50	Idem idem.	Las Peñas.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Carracedo.	Santa Eulalia.	57	Idem.	57	Idem idem.	Tumbo.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Matlapisa.	Tresabuella.	87	Idem.	87	Idem idem.	Colina.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Tarredes.	Unayo.	135	Idem.	135	Idem idem.	En todo el monte.	3 Idem.	Idem.	
Ruento.	Barcenillas y La Miña	Barcenillas y La Miña	200	Idem idem.	200	Idem idem.	Los del monte: N. Collao de Bareenillas, E. Rio de los Vados, S. Collada de la Nogaleda y O. término de Sopena.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Rio de los Vados.	Ruento y Uciada.	1000	Idem idem.	1000	Idem idem.	Fontanillas y Las Cabañas: N. Arados, E. Collada Gustarrolliz, S. Cotera Pomar y O. Rio de los Vados.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Idem.	Idem id.	10	Varas de avellano	60	Entresaca de pies menores de 20 centímetros en circunferencia.	Los Caévanos: N. Rio, E. Gustarrollizo, S. la Cotereta, y O. Pernal de la Cotereta.	3 Subasta.		2 Noviembre 10 mañana.
Idem.	Monte A.	Valle, Sopena y Ruento.	100	Roble y haya.	100	Muertas y rodadas.	Cubilon, Riegas, Pozonas y el Cerezo: N. El Escudo, E. monte de Trades, S. Carretera y O. Canal de la Alisa.	3 Hogares.	Idem.	
Tudanca.	Labajo y Negrodo.	Sarceda, Santolis, La Lastra y Tudanca.	500	Roble, haya y arbustos.	500	Idem idem.	Los del monte: N. pradería del pueblo, E. Sierra, S. término de Tudanca y O. Rionansa.	3 Idem.	Idem.	
Valle.	Valfria.	Valle.	900	Roble y arbustos.	900	Idem idem.	Valfria: N. E. S. y O. sierra calva.	3 Idem.	Idem.	
Idem.	Monte A.	Idem y Sopena.	600	Roble, haya y arbustos.	600	Idem idem.	Monte A: N. E. S. y O. sierra calva.	3 Idem.	Idem.	

Ayuntamientos.	Montes.	Pueblos.	Numero de carros.	Especie.	Tasa - Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia de la subasta.
Castro-Urdiales.	Las Callejas.	Miño.	60	Encina y albaro.	60	Matarraza.	El Cueto: N. carretera real, E. Cruz de Besamano, S. camino carretil y O. senda peonil de Oforo.	3 Hogares.	Gratuita.	Idem.
Idem.	Calleja del Toro.	Lusa.	60	Encina.	60	Entresaca de mata baja.	Calleja de Aparicio: N. Rotura del Valle, E. sierra calva y campo Esquena, S. Regato de los Avellanos y O. sendero de los Llanos.	3 Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Peredillo.	Onton.	60	Roble.	60	Poda sin descabramiento.	Castañal Mayor: N. E. y O. montes particulares y S. Pico del Cuadro.	3 Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Cerrodo.	Castro y otros.	1000	Avellano, espino y acebo.	1000	Matarraza respetando todo pié de roble.	Pasapastores y Oreonera: N. monte de Islares y Cerdigo, E. sierra de Montecillos, S. sierra Alta y O. camino de Campo los Toros.	3 Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Las Mazas.	Islares.	600	Encina, albaro y agracio.	600	Matarraza.	En todo el monte: N. y O. mar, E. y S. haciendas particulares.	3 Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Buscanillo.	Santullan.	50	Roble.	50	Matarraza dejando resalvos de 4 en 4 metros.	Pedregachas: N. Regato de las Pedregachas, E. sierra de Campo la Espina, S. Regato de Buscanillo y O. Regato de Campo el manzano.	3 Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rio Cabrera.	Otañez.	300	Idem y arbutos.	300	Idem.	Rucalzada: N. pico del Carrascal, E. rio de los Rebornos, S. el Haya y O. Enal.	3 Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem ó Rucalzada.	Idem.	100	Roble y madroño.	100	Idem.	Poza: N. regato de la Matanza, E. Las Lindes, S. Regato del Calle y marcos puestas en varios árboles y O. Haedo y marcos.	3 Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Rio Cabrera.	Idem.	100	Mata de roble.	100	Idem.	Alisa: N. regato del Salto del Lobo, E. jurisdiccion de Sopuerta, S. regato de la Ventilla y corta anterior y E. rio de Calleja Mala.	3 Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	Idem.	4500	Roble y madroño.	4500	Idem.	Lindes: N. Paderones de Sal de Lopez y marcos en varios árboles, E. Pico de la Borbostilla y marcos, S. Regato de Jungeren y O. Hondara del rebollar de Poza y marcos en varios árboles.	10 Subasta.	Idem.	4 Noviembre once mañana.
Idem.	Rucalzada.	Idem.	750	Roble.	937	Idem.	Angulo: N. marcos puestas en varios árboles, E. Regato de Peña tinta, S. camino de Lusillas y marcos y O. camino de abajo del Rebollar de Lusillas y marcos.	8 Idem.	Idem.	Idem id. id.
Idem.	Idem.	Idem.	600	Idem.	600	Idem.	Salto del Lobo, Roduera y Cabequera de la alisa: N. Cerro medio, La I. de la Helguernela y sitio de Salto del Lobo, E. Hliso del Haya, Senda de Roduera y Pico de Campo Chico, S. Senda peonil de Roduera jurisdiccion de Sopuerta y Pico de Campo chico y O. Rucabrera, Regato Arnanza y Regato de Calleja Mala.	8 Idem.	Idem.	Idem id.
Idem.	Pedreira.	Sámano.	600	Encina, albaro y agracio.	600	Matarraza dejando todo pié de roble.	Pico del agua: N. Cueva del Vao, E. Senda de Rebo-llo Peñao, S. Pico de las Corverras y O. camino de Lastrilla.	3 Hogares.	Idem.	Idem id.
Idem.	Idem.	Idem.	3500	Id. id. y roble.	3500	Poda de roble y matarrasa, dejando resalvos de roble de 4 en 4 metros.	La Peña: N. carretera de Cureñas, E. Senda de la Arbosa, S. Rastira del horno y O. Punta de la Peña y el rio de la Cubilla.	10 Subasta.	Id.	Id. id. 12 12.
Idem.	Idem.	Idem.	2500	Idem, encina y albaro.	2500	Idem.	Sal del Torco: N. Llano del Carrascal, E. Regato de los Borciles, S. rio de la Cubilla y O. corta anterior.	10 Idem.	Idem id.	Idem id.

(Se continuará.)